

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00797 00

1. Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 108 en concordancia con el 293 del C.G.P. en legal forma, y como quiera que el demandado JULIO CÉSAR JARAMILLO MAYA no compareció al proceso, se nombrará curador *ad litem* conforme lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado designa al abogado:

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
ARTURO ESCALLÓN BECHARA cc: 16.646.911	8835152 3117709587	Carrera 9 No. 9-49 oficina 10-00	arturmiller370@hotmail.com

Para que concurra a notificarse del auto mandamiento de pago calendado el 27 de septiembre de 2019, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado.

Sumínistrese al curador ad litem, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

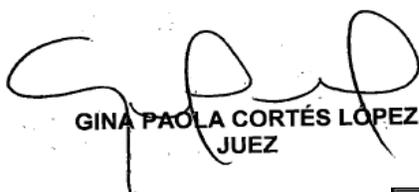
Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

2. De manera oficiosa se corrige el numeral 2º del auto fechado el 24 de febrero de 2020 en lo concerniente a la cuantía del proceso, pues se consignó ejecutivo de mínima cuantía, siendo el correcto, ejecutivo de menor cuantía. Por Secretaría líbrense el oficio de rigor dirigido a la Secretaría de Movilidad de Cali.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 182 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

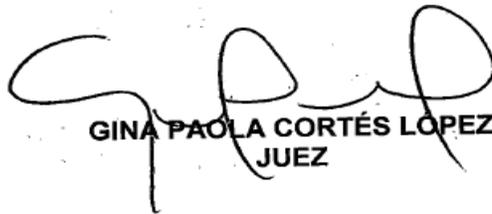
76001 4003 021 2019 01051 00

1. En atención a lo pretendido por la parte solicitante, OFÍCIESE a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No. 372 de fecha 10 de febrero de 2020, radicado de manera física por la parte solicitante el día 13 de marzo de 2020, así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado lo ordenado a la actualidad.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la mayor brevedad posible.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 182 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Oct-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 01052 00

1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro de los derechos de la demandada sobre el siguiente inmueble:

a. Inmueble registrado con la matricula inmobiliaria No. 378-136138, predio rural, vereda Cauca seco del Municipio de Candelaria.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, al Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

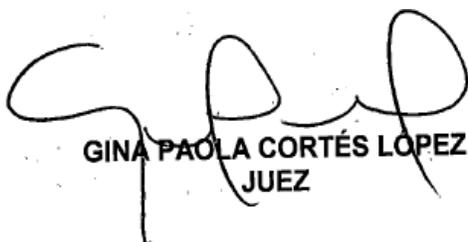
Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Facultase, además, al comisionado, para nombrar secuestre.

2. De acuerdo a la documentación allegada, TÉNGASE NOTIFICADA PERSONALMENTE a la demandada, bajo el ritual establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, desde el 19 de octubre de 2021.

Una vez se cumpla el término de traslado vuelvan las diligencias para proveer.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 182 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00397 00

En atención a lo pretendido por la parte solicitante, OFÍCIESE a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No. 1522 de fecha 13 de octubre de 2020, recibido en su buzón virtual el mismo día a las 11:37 AM, así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado lo ordenado a la actualidad.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la mayor brevedad posible.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°182 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00092 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra XIMENA DEL PILAR RUIZ MORALES.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a la señora Ruiz Morales, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$7.985.207,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 1352-1, adosado en copia a la demanda.
- b) NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$973.664,00), por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 29 de marzo de 2017 hasta el 22 de enero de 2021.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 05 de febrero de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 15 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. De este Auto, fue notificada personalmente la demandada el 28 de mayo de 2021. Dentro del término legal concedido -el 1 de junio de 2021-, la señora Ruiz Morales, solicita amparo de pobreza en esta actuación, el cual le fue concedido con Auto de 18 de junio de 2021, suspendiendo el término de traslado respectivo.

3. el abogado designado en cumplimiento del artículo 152 del C.G.P., se notificó personalmente de la actuación, el 10 de septiembre de 2021, levantándose con ello la suspensión procesal y reanudándose el término de traslado, el cual venció 23 de septiembre de este año.

4. En defensa de la demandada, el abogado allegó al proceso contestación de la demanda sin proponer excepciones el 27 de septiembre de 2021 a las 2:21pm, es decir de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$538.000.**

QUINTO. Con fundamento en un contrato de prenda y garantía mobiliaria suscrito el 30 de agosto de 2018, la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO solicita el levantamiento del embargo que pesa sobre el vehículo de placas FRK103, objeto de su garantía.

Para efectos de lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 1676 de 2013, que regla que la prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

De este modo, revisado el Registro de Garantías Mobiliarias – Formulario Registral de Inscripción Inicial, se tiene que la garantía en favor de RCI Colombia Compañía de Financiamiento se inscribió el 31 de agosto de 2018, mientras que el acreedor de este proceso no tiene en su favor ninguna garantía, pero además la orden de embargo se libró el 15 de marzo de 2021, esto es cuando era pública y prevalente la medida que pesa sobre el acreedor prendario, a partir de la cual se ha iniciado un proceso de pago directo, según el Formulario de registro de ejecución de fecha 28 de junio de 2021.

De acuerdo a lo anterior, verificada la prevalencia que tiene el solicitante sobre el bien dado en garantía, ORDENESE EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y ORDEN DE SECUESTRO que pesa sobre el vehículo de placa FRK-103 y en cumplimiento al inciso tercero del numeral 6 del artículo 468 del C.G.P. ENTIENDASE embargado el remanente a favor de este proceso, adviértase de ello al acreedor con garantía real quien es quien adelanta el proceso de ejecución por pago directo.

Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **182** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **26-Oct-2021**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

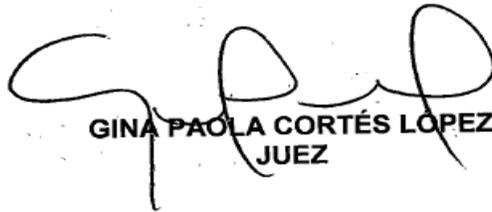
76001 4003 021 2021 00213 00

1. En atención a lo pretendido por la parte solicitante, OFÍCIESE a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No. 734 de fecha 30 de abril de 2021, recibido en su buzón virtual el mismo día a las 10:01 AM, así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado lo ordenado a la actualidad.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la mayor brevedad posible.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 182 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00391 00

1. Teniendo en cuenta los soportes notificadorios allegados al expediente, se encuentra que respecto del demandado JAVIER RUIZ MESA Y LUIS CARLOS CUERVO BEDOYA se cumple lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...” TÉNGASELES NOTIFICADOS desde el 8 de septiembre de 2021.

Ahora bien, en cumplimiento, del artículo 9 del Decreto 806 de 2021, Por Secretaría CORRASE TRASLADO de la demanda a la misma dirección o sitio en la que se efectuó la notificación, esto es, Carrera 28 A # 44 – 82 de Cali. ADVIERTASE que el traslado se entenderá surtido “a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

2. PROCÉDASE con la notificación del demandado DEPÓSITO DE MADERAS DEL PACÍFICO SUR S.A.S., en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020, y bajo lo dispuesto por la Sentencia C-420/20; norma actualmente vigente para el enteramiento del demandado; según se le indicó en el inciso 2º del numeral SEXTO del auto mandamiento de pago de fecha 23 de julio de 2021, que ya se encuentra ejecutoriado.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y Cámara de Comercio:

- a. **Occidente:** “...DEPOSITO DE MADERA DEL PACIFICO SUR SAS (...) La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. Se radicó el Oficio No.0030 el día 21 de 01 del año 2021, cuyo demandante(s) corresponde(n) a BANCO PICHINCHA S.A. (...) LUIS CARLOS CUERVO BEDOYA (...) la(s) cuenta(s) del demandado se encuentra(n) saldada(s) con anterioridad al recibo de su oficio...”
- b. **Bogotá:** “...CUERVO BEDOYA, LUIS CARLOS y DEPÓSITO DE MADERAS DEL PACÍFICO SUR SAS (...) El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley...”
- c. **Cámara de Comercio Cali:** “...El embargo de acciones se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad según sea el caso, para que tome nota de él, y no está sometida a la formalidad de inscripción en el Registro Mercantil, razón por la cual esta Cámara de Comercio devuelve sin registrar la medida cautelar...”
- d. **Pichincha:** “...DEPÓSITO DE MADERAS DEL PACÍFICO SUR S.A.S. y JAVIER RUIZ MESA (...) le informamos que efectuamos la correspondiente anotación en cuenta; no obstante, a la fecha no registra saldo vigente para poder realizar algún tipo de depósito judicial. Una vez ingresen recursos a la cuenta, se realizará la respectiva consignación de los mismos en atención a la orden de embargo notificada; en consecuencia, la cuenta continuara con la marcación de embargo hasta recibir la correspondiente orden de desembargo de su despacho...”

- e. **Bancolombia:** "...DEPOSITO DE MADERAS DEL PACÍFICO SUR SAS (...) La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho..."
- f. **Falabella:** "...JAVIER RUIZ MESA (..) el (la) embargado (a) se encuentra registrado como titular de los productos que pudiesen ser objeto de medidas cautelares en nuestra entidad (...) Como el cliente no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo cobro total o parcial no es posible el traslado de dinero de acuerdo a su instrucción..."
- g. **Davivienda:** "...DEPOSITO DE MADERA DEL PACÍFICO SUR SAS (...) JAVIER RUIZ MESA (...) la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..."

Téngase en cuenta que los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con el Banco BBVA Colombia S.A., Banco W S.A., Bancoomeva, Banco Caja Social., Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. y Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 182 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Oct-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

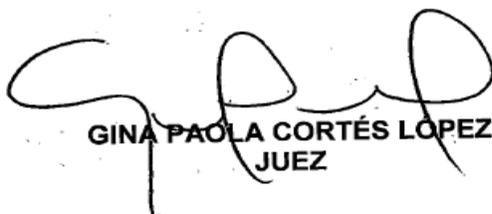


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00470 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO al apoderado de la parte demandante la respuesta del pagador Policía Nacional respecto a la inscripción del embargo como *remanentes a la espera por capacidad laboral del demandado*.
2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la comunicación remitida a la fecha por las siguientes entidades bancarias:
 - a. Bancoomeva, Bancolombia y Banco Itau: No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo
 - b. BancoFalabella *“el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A.”*
 - c. Banco Pichincha *“no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida. “*
 - d. Banco Caja Social *“Sin Vinculación Comercial Vigente”*
 - e. Banco de Bogotá *“El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.”*
 - f. Banco de Occidente *“la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.”*
 - g. Banco Bbva *“relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.”*

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **182** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **26-Oct-2021**

La Secretaria,